



**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL  
N° 088 2009 - GRC-GRDE**

Callao, 03 NOV. 2009

VISTO,

El escrito con Registro N° 018060 de fecha 25 de agosto de 2009, conteniendo el Recurso de Reconsideración presentado por el señor Arturo Ayala Querevalú, el Informe N° 040-2009-GRC/GRDE-OAP-APB de fecha 14 de mayo de 2009 y el Informe N° 076-2009-GRC-GRDE-OAP-WJZS de fecha 15 de setiembre de 2009.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante escrito con Hoja de Ruta N° 007644 de fecha 14 de abril de 2009, la persona de Arturo Ayala Querevalú, solicitó la inscripción de la embarcación denominada VIRGEN DE LAS MERCEDES en el Registro de Embarcaciones Pesqueras Artesanales de la Región Callao, para la extracción de anchoveta para el consumo humano directo, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 100-2009-PRODUCE.

Que, mediante Resolución Ministerial N° 219-2009-PRODUCE publicada con fecha 25 de mayo de 2009, ampliaron por 60 días hábiles el plazo establecido en el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 100-2009-PRODUCE, el mismo que concluyó el 07 de octubre de 2009.

Que, mediante Informe N° 040-2009-GRC/GRDE-OAP-APB, el profesional encargado de la evaluación de la solicitud, concluyó que el administrado no cuenta con el Permiso de Pesca por cuanto dicha embarcación se encuentra en construcción, por lo tanto no resulta factible la inscripción en el Registro.

Que, mediante escrito con Hoja de Ruta N° 018060, el señor Arturo Ayala Querevalú, interpuso el recurso impugnatorio de Reconsideración en contra del Oficio N° 332-2009-GRC/GRDE que fue recepcionado por su persona con fecha 05 de agosto de 2009, en el cual se le notifica la inviabilidad de su solicitud por carecer del Permiso de Pesca; sustentando su recurso en la figura de "reserva" de derecho de inscripción por cuanto su Certificado de Matrícula, documento necesario para obtener el Permiso de Pesca, se encuentra en trámite porque la embarcación pesquera VIRGEN DE LAS MERCEDES está en proceso de construcción.

Que, el administrado ampara su recurso impugnatorio en los siguientes dispositivos legales: Artículos 207 y 209 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Decreto Supremo N° 02-94-JUS; Decreto Supremo N° 008-2009-PRODUCE; Resolución Ministerial N° 100-2009-PRODUCE; Ley 25035 artículo 2) numeral 2) y Reglamento de Ley 25035 aprobado mediante Decreto Supremo N° 070-89-PCM.

Que, de las normas invocadas por el solicitante, el Decreto Supremo N° 02-94-JUS fue derogado por el numeral 1) de la Sexta Disposición Complementaria y Final de la Ley N°



27444 publicada el 11 abril 2001 mientras que la Ley 25035 y su reglamento fueron derogados por el numeral 2) de la Sexta Disposición Complementaria y Final de la precitada Ley; asimismo se debe señalar que el administrado, en los fundamentos de derecho de su recurso, invoca el artículo 209 de la Ley 27444, el mismo que corresponde al recurso de Apelación y no al de Reconsideración que se encuentra previsto en el artículo 208 de la acotada norma, por lo tanto, debe tenerse presente.

Que, la Resolución Ministerial N° 100-2009-PRODUCE señala textualmente en su artículo 1° "...Establecer que los armadores de embarcaciones pesqueras artesanales solo podrán realizar actividad extractiva sobre el recurso anchoveta si cuentan con permiso de pesca vigente..."; asimismo el artículo 5° de la precitada norma, señala los requisitos para mantener vigente el registro de embarcaciones pesqueras artesanales, siendo uno de ellos el Permiso de Pesca. Esto resulta concordante con lo señalado en el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 219-2009-PRODUCE que reitera el requisito de Permiso de Pesca.

Que, finalmente, el artículo 208 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dice textualmente "...El Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba...", acción que en el presente caso no se ha cumplido, ya que no se a aportado prueba adicional que valide lo señalado por la persona de Arturo Ayala Querevalú.

Estando a lo informado por la Oficina de Agricultura y Producción de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional del Callao mediante Informes N° 040-2009-GRC/GRDE-OAP-APB y el Informe N° 076-2009-GRC-GRDE-OAP-WJZS.



En uso de las facultades conferidas por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE Artículo 1° que modifica el Artículo 118° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, de conformidad a las facultades delegadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 200-2008-GRC-PR de fecha 29 de abril del 2009 y de acuerdo en lo dispuesto en el Nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y la estructura orgánica del Gobierno Regional aprobado por Ordenanza N° 006-2008 vigente a partir del 11 de marzo del 2008.

#### SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por Arturo Ayala Querevalú, por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Transcribir la presente Resolución Gerencial Regional a la Secretaría General del Ministerio de la Producción, Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción, a las Direcciones Regionales Sectoriales del litoral y a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa.

Regístrese y Comuníquese

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
 ECON. ROSARIO CECILIA SHINKI HIGA  
 GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO